

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTES OFICIALES.

CORREOS.

Disponiéndose por Real orden de 17 del actual que se anuncie nuevamente la subasta del servicio de correo diario entre Torija y Balsa, pasando por Brihuega, mediante á no haberse presentado licitadores á la primera que se anunció, he tenido por conveniente resolverlo así; advirtiéndole que el remate tendrá efecto el cinco de setiembre próximo á las doce del día en este Gobierno de provincia, y que no se admitirá postura que exceda de los cinco mil rs. en que se ha graduado dicho servicio.

Los licitadores que gusten enterarse del pliego de condiciones, podrán hacerlo diariamente en la Secretaría de este Gobierno.—Guadalajara 22 de agosto de 1853.—P. O.—El Secretario.—Norberto Garcia Lara.

CAMINOS VECINALES.

Habiendo pasado la época dentro de la cual han podido utilizarse los padrones de los contribuyentes sujetos á la prestación personal para la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales, remitidos por los alcaldes de esta provincia en los años de 1849 y 50, en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 8 de abril de 1848, y á fin de que, si es posible, pueda emplearse dicha prestación y al mismo tiempo se comuniquen al Gobierno de S. M. con exactitud y verdad las noticias que tiene pedidas acerca de este asunto, he dispuesto prevenir á dichos alcaldes que en union de los repartidores de contribuciones procedan inmediatamente á la formación de nuevos padrones para la prestación personal, observando cuantas formalidades y circunstancias se prescriben en la Sección 4.ª del citado Reglamento, la cual se inserta á continua-

ción de esta circular; así como los artículos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de abril de 1849, para la mejor inteligencia de aquellos y de los Secretarios de ayuntamiento. Dichos alcaldes cuidarán de que los indicados padrones se formen con la mayor exactitud y con estricta sujecion al modelo que tambien se publica; en la inteligencia de que sino se hace así nombraré comisionados que á su costa y á la de los referidos Secretarios pasen á rectificarlos, exigiendo además la mas estrecha responsabilidad á las personas culpables de cualquiera falta cometida voluntariamente.

El término de un mes que se fija en el art. 46 del mencionado Reglamento para que los precitados padrones estén expuestos al público, á fin de que los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, deberá contarse desde el día siguiente al en que se cumplan los treinta que desde la fecha de la publicación de esta circular señaló á los alcaldes para la formación de los mismos, pasado cuyo plazo los remitirán con las alteraciones que hubieren sufrido para la aprobación de este Gobierno, al mismo tiempo que copias de ellos debidamente autorizadas y extendidas en la forma y pliego de papel en que lo estén los originales, que lo será del tamaño del sellado.

Como de la omision de muchos alcaldes en manifestar á este Gobierno las obras ejecutadas y cantidades invertidas en los caminos vecinales de sus pueblos respectivos, no hayan podido remitirse á la superioridad los estados semestrales que están prevenidos por el artículo 207 del mencionado Reglamento de 8 de abril de 1848, cuyo cumplimiento se encargó por Real orden circular de 19 de noviembre de 1849, y otras posteriores, con especialidad la de 14 de julio último inserta con el modelo circulado al efecto, en el Boletín de esta provincia correspondiente al día 22 del mismo mes, prevengo muy particularmente á los alcaldes que aun no han comunicado dichas noticias á mi Autoridad, lo verifiquen en el preciso término de seis días, por lo respectivo al año próximo pasado y primer semestre del actual, arreglándose al citado modelo que se reproduce en este número, á fin de cumplir lo que está mandado; advirtiéndoles que en los pueblos en que no se hayan practicado ningunos trabajos en los caminos vecinales, no hay necesidad de formar el indicado estado bastando solo con que se haga presente así per medio de oficio. La menor falta en este servicio la castigaré con apremio que expediré á costa de los alcaldes y Secretarios que la comitan.

Espero, que, convencidos los alcaldes de que el de

que se trata es del mayor interés por referirse á uno de los ramos de mas importancia en la administracion pública y que está eficazmente recomendado por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) cual es el de la construccion y mejora de los caminos vecinales, no perdonarán medio alguno de los que están en el círculo de su Autoridad para cumplir con cuanto se les preceptúa en la presente circular.—Guadalajara 19 de agosto de 1855.—P. O.—Norberto Garcia Lara.

Seccion cuarta del Reglamento de 8 de abril de 1848, que se cita en la circular precedente.

De la prestacion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente se someterá á la aprobacion del Jefe politico.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino; 2.º el nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia; 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo; 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y además por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecinado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del artículo 8.º del Real decreto, los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementeras y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los Reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los tragneros, ordinarios y arrieros en el transporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie; en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al Jefe politico, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieron en sus pueblos respectivos, podran acudir al Consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la Ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los Jefes politicos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de días que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero; segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los 15 días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaración de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial; sin que esta declaración perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto; y despues que estuvieren reunidas se entregarán; así como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento; que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la Ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 días siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes; la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los días de trabajo de peones, animales ó carruajes que han declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al Jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden con sujecion á lo que se previene en el capítulo V. de este Reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos; por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Artículos 2.º y 3.º de la Ley de 28 de abril de 1849, que se citan en la circular que antecede.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Jefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El precio de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestación personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningun caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in-sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad, están exceptuados por sus personas de la prestación.

Modelos que se mencionan en la circular primera.

PARA LA FORMACION DE LOS PADRONES.

ESTADO general de la poblacion de con expresion de la fuerza y utiles de transporte.

CALLE.	VECINOS.	NOMBRES.	PERSONAL.		NOMBRES.	EDAD.	CALIDAD.		HOMBRES útiles para la prestacion.	YUNTAS.		CARROS.	CABALLERIAS.		Observaciones.	
			Varones.	Hembras.			Parientes.	Servientes.		De vacas.	De bueyes.		Mayores.	Menores.		
Calle Real.	Núm. 1.	Juan Perez.	1	1	Pedro Perez....	50 años.	hijo.	•	2	1	2	1	3	4		
			1	1	Juan Perez....	20 id.	hijo.	•								
			1	1	Ana Perez....	6 id.	hija.	•								
			1	1	Antonio Pizarro.	16 id.	•	criado.	•							
			1	1	Ignacio Alvarez.	25 id.	hijo.	•								
			1	1	Juan Alvarez....	62 id.	hijo.	•								
	Núm. 2.	José Alvarez	1	1	Juan Alvarez....	27 id.	hijo.	•								
			1	1	Carmen Garcia..	24 id.	hijo.	•								
			1	1	Petra Herche...	17 id.	esposa.	•							Impedido por enfermedad.	
					50 id.		•									

Pacho y Armas.

Lunes 22 de agosto (núm. 100.)

DE LAS OBRAS EJECUTADAS Y CANTIDADES INVERTIDAS EN LOS CAMINOS.

PARTIDO DE

Distrito municipal de

hasta

ESTADO de los trabajos practicados y recursos invertidos en los caminos vecinales de este distrito desde

AYUNTAMIENTOS.	TRABAJOS EJECUTADOS.				PRESTACION PERSONAL.			Jornales pagados en dinero			Cuotas de prestación satisfechas en dinero			Gastos de direccion.		Metálico invertido.		Caminos en que se han ejecutado las obras.		
	Varas de explanacion.	Idem de afirmado.	Obras de fábrica.		Jornales			De hombres.	De carros.	De caballerías.	De hombres.	De carros.	De caballerías.	Director.	Capataz.	TOTAL.	De los pueblos.		Del presupuesto provincial.	
			Puentes.	Pontones.	Alcantarillas.	Muros de sostenimiento.	De hombres.													De carros.
140	"	"	"	4	1,850	4,080	107	"	"	"	"	"	"	1,000	700	1,000	700	400		
69	"	"	"	1	607	657	46	7	"	"	"	"	"	875	"	875	"	"		
230	86	"	"	"	870	870	"	"	"	"	"	"	"	504	"	571	"	617		
687	150	1	"	8	804	2,520	500	28	"	"	"	"	"	1,820	500	1,820	500	1,000		
504	"	"	"	3	76	1,861	29	"	"	"	"	"	"	479	"	563	"	"		
402	100	"	"	"	380	380	69	"	"	"	"	"	"	100	"	169	"	"		
436	204	"	"	6	"	2,000	300	"	"	"	"	"	"	239	"	239	"	"		
1,968	520	1	"	22	5,537	12,368	1,051	35	"	"	"	"	"	5,017	220	5,237	1,200	2,017		
80	"	1	"	2	162	640	"	"	"	"	"	"	"	168	"	168	860	"		
120	8	"	2	6	96	1,205	67	"	"	"	"	"	"	215	60	270	"	"		
64	10	"	"	"	12	540	"	25	"	"	"	"	"	80	"	80	600	"		
72	58	"	"	"	50	500	4	"	"	"	"	"	"	120	"	120	"	"		
556	76	1	2	8	320	2,685	71	25	"	"	"	"	"	583	60	638	1,460	"		
1,968	520	1	"	22	5,537	12,368	1,051	35	"	"	"	"	"	5,017	220	5,237	1,200	2,017		
556	76	1	2	"	520	2,685	71	25	"	"	"	"	"	583	60	638	1,460	"		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2,304	596	2	2	30	3,657	15,053	1,122	60	"	"	"	"	"	5,600	280	5,875	2,660	2,017		

RESÚMEN.

1,968	520	1	"	22	5,537	12,368	1,051	35	"	"	"	"	"	5,017	220	5,237	1,200	2,017		
556	76	1	2	"	520	2,685	71	25	"	"	"	"	"	583	60	638	1,460	"		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2,304	596	2	2	30	3,657	15,053	1,122	60	"	"	"	"	"	5,600	280	5,875	2,660	2,017		

Fecha y firmas.

. de de 1853.

Habiendo creado S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 6 de julio último una plaza de Abogado de Beneficencia en todas las capitales de provincia, he dispuesto publicarlo para que todos los que se consideren con derecho y reúnan las circunstancias que se requieren, presenten sus instancias dirigidas á S. M., por mi conducto, en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha del presente.—Guadalajara 19 de agosto de 1853.—P. O.—El Secretario, Norberto Garcia Lara.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de agosto próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	50.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de 1000.	4.000.
17. de 500.	8.500.
25. de 400.	10.000.
30. de 200.	6.000.
50. de 100.	5.000.
678. de 40.	27.120.

808.

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000. 680.
- 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 540.
- 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200.
- 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160.

108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro

documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expandido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de julio de 1853.—Mariano de Zea.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

La Administracion observa con disgusto que algunos Ayuntamientos no corresponden á la escitacion que les dirigio inserta en el Boletin oficial del dia 3 del actual recordándoles el importante servicio de ingresar en las arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre, y por última vez previne á los morosos que si para el dia 28 del actual no lo verifican usará de los medios que la instruccion previene sin consideracion alguna.—Guadalajara 19 de agosto de 1853.—P. I.—Ramon Gil de Sola.

Anuncios.

Con permiso del Sr Gobernador Civil de esta provincia, se subastan á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las leñas para carboneo del cuartel de monte los Quemados, correspondiente á los propios de Mandayona.

El número de arrobos de carbon que se ha graduado es el de 1500 á precio de 46 maravedises una.

Los licitadores podrán enterarse en el acto del remate del pliego de condiciones que estará de manifiesto, y cuatro dias antes del remate en la Secretaria de Ayuntamiento.

Por Real orden de 27 de junio último se ha concedido permiso á el Ayuntamiento constitucional de Romancos para descuajar y carbonear las leñas del cuartel de sus propios titulado la Cabezueta, valuada cada una de las arrobos que produzca por alto á treinta y dos maravedises y la del descuage á veinticuatro mrs. El remate tendrá lugar á los treinta dias del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin de esta provincia el que se hará por separado, la leña de por alto, de la del descuage, y cada una por si con su distinto precio que va espresado, en las salas de Ayuntamiento de diez á dos de la tarde, un remate en seguida del otro y por separado bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria, que se publicará en el acto de los remates.

LA REDACCION.

Habiendo vencido en fin de junio último, el segundo trimestre, y estando mandado se hagan los pagos adelantados, la redaccion espera de los Sres. Alcaldes abonen el importe del tercer trimestre; asi como 35 reales por conclusion de los suplementos de los repartimientos de contribuciones del año pasado de 1852.—Guadalajara 19 de agosto de 1853.—Elias Ruiz.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.